**Número de Expediente:** 1271/2019

**Naturaleza del juicio:** RATIFICACION DE CONVENIO

**Objeto de la litis:** JURISDICCION VOLUNTARIA

**Fecha en que se dictó sentencia:** Viernes, 04 de Octubre de 2019

**Fecha en que causó ejecutoria:** Martes, 08 de Octubre de 2019

**Sentencia/Puntos resolutivos:**

 San Luis Potosí, Capital del mismo nombre, a 04 cuatro de octubre del 2019 dos mil diecinueve.

 V I S T O.- Para dictar sentencia en los autos del expediente número ELIMINADO , relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE RATIFICACIÓN DE CONVENIO promovidas por ELIMINADO y;

 R E S U L T A N D O

 PRIMERO.- Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido en la subsecretaria de este Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, comparecieron ELIMINADO , a promover diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de ratificar convenio y someterlo a consideración judicial para que sea debidamente sancionado.

 Los promotores expresaron los hechos de su solicitud, invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables, formularon sus petitorios y acompañaron diversas documentales, entre las que destaca el convenio de referencia.

 SEGUNDO.- Trámite. Con fecha 25 veinticinco de septiembre del presente año, se radicaron las presentes diligencias, se registró con el número de expediente ELIMINADO se señalaron días y horas hábiles para que las partes acudieran ante esta autoridad a ratificar el convenio de mérito, lo que aconteció el día 30 treinta de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, en la que los señores ELIMINADO , tal y como se aprecia a (foja 9); de igual forma se ordenó dar la intervención legal al Agente del Ministerio Público Adscrito, quien al momento de la notificación, según razón actuarial del día 26 veintiséis de septiembre de este mismo año, expreso su conformidad con la tramitación de las presentes diligencias ver (foja 7 vuelta). Hecho lo anterior, sin más trámite que realizar, se citó para resolver las presentes diligencias en fecha 02 dos de octubre de la presente anualidad, lo que se hace de la siguiente manera:

 C O N S I D E R A N D O:

 PRIMERO.- Competencia. Es competente este Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, para conocer de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 155 Fracción VIII y 158 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; así como el Acuerdo General Centésimo Cuadragésimo Noveno del Pleno de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual se amplía la competencia de este Juzgado y entre las atribuciones que se especifican es el que se lleven a cabo la ratificación de convenio cuando comparezcan en forma personal los solicitantes; luego entonces, esta autoridad debe conocer del presente asunto.

 SEGUNDO.- Vía. La vía de Jurisdicción Voluntaria en que se tramitaron las presentes diligencias es correcta, atentos a lo establecido en el Acuerdo General señalado en el considerando primero de la Presente resolución y además por así considerarlo los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 796, 797, 798, 799, 800, 807, y demás relativos del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.

 TERCERO.- Personalidad. La personalidad con la cual comparecieron los promoventes quedó acreditada en términos del artículo 1º, 44, 45 y 47 del Código Adjetivo Civil.

 CUARTO.- Pretensión.- El artículo 796 del Código Procesal Civil, refiere que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre las partes determinadas. Por lo tanto las partes aquí promoventes desean sujetarse al convenio que refieren y que exhiben en su escrito de demanda, la cual se basa en las siguientes clausulas:

 “DECLARACIONES:

 A)Ser mexicanos, mayores de edad en pleno goce de sus ejercicios civiles y políticos, con capacidad para obligarse en términos del siguiente convenio:

 B)Declaran ambos comparecientes BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD no encontrarse unidos en matrimonio civil.

 C)Haber procreado a un hijo de nombre ORLANDO ROMAN PONCE VAZQUEZ.

 CLAUSULAS

 1.- LAS PARTES acuerdan en establecer que la guarda y custodia definitiva de su menor hijo ORLANDO ROMAN PONCE VAZQUEZ a favor de LA MADRE, la C. JOANNA NOHEMI VAZQUEZ MEDINA, acordando que AMBOS PROGENITORES EJERCERAN LA PATRIA POTESTAD del citado menor.

 2.- EL PADRE se obliga a aportar en favor del MENOR ORLANDO ROMAN PONCE VAZQUEZ, un equivalente al 20% mensual de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que obtiene dentro de su fuente laboral y para tal efecto desde este momento solicitan SE GIRE ATENTO OFICIO AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA EMPRESA DENOMINADA “ABB MEXICO, S.A. DE C.V.” con domicilio en Avenida Central #310 Parque Logístico, Zona Industrial en esta Ciudad, C.P. 78395, para que de manera inmediata proceda a realizar los descuentos equivalentes al 20% de las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtiene el C. HUGO ISRAEL PONCE RAMIREZ, y que dichos descuentos sean puestos a disposición de la C. JOANNA NOHEMI VAZQUEZ MEDINA, EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO ORLANDO ROMAN PONCE VAZQUEZ, mismos que deberán ser depositados a la cuenta número 1058956239 de la institución bancaria BANORTE, POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA.

 3.- LAS PARTES convienen en procurar una crianza de acuerdo a los valores de LOS PADRES que será reforzada con la instrucción escolar en la institución educativa que ambas partes consideren adecuadas.

 4.- EL PADRE podrá convivir con su menor hijo, los días de domingo de cada quince días pudiendo pasar a recoger ha dicho menor al domicilio ubicado en calle Plaza Ciudad 2000 #41-B Fraccionamiento y/o Colonia ciudad 2000, a las 12:00 del día y comprometiéndose a reintegrarlo al domicilio descrito a las 20hrs, sin embargo previamente el padre del menor comenzara las convivencias en el domicilio del menor por un lapso de cuadro visitas lo anterior con el fin de que el menor se adapte a convivir con su padre y para posteriormente iniciar las convivencias los términos que se establecen en líneas que anteceden, y en cuanto las fiestas decembrinas, es decir navidad y año nuevo, se alternarán entre EL PADRE Y LA MADRE anualmente, comenzando en la Navidad del año 2019 que pasarán con EL PADRE y la fiesta de Año Nuevo con LA MADRE. Durante el periodo de semana santa y pascua, los progenitores tendrán derecho a convivir con EL MENOR, EL PADRE, durante semana santa y LA MADRE durante semana de Pascua, alternándose anualmente, iniciando Semana Santa 2020 con EL PADRE y semana de Pascua con LA MADRE, Durante las fechas de los cumpleaños del MENOR, sin importar a cuál de LAS PARTES le corresponda la convivencia, ambos realizaron todos los esfuerzos necesarios para convivir de manera saludable con el citado menor.

 5.- Atendiendo en principio del interés superior del menor, LAS PARTES en todo momento procurarán mantener una relación cordial y afectiva entre ellos, así como con el MENOR, absteniéndose de realizar comentarios negativos respecto del otro madre en presencia del MENOR. En todo momento procurarán un medio ambiente adecuado para la crianza y educación, así como el respecto y el trato digno.

 6.- LOS COMPARECIENTES quedan obligados a cumplir con las exigencias de este convenio, esencialmente en lo que respecta a CUBRIR LOS ALIMENTOS MEDIANTE LOS DESCUENTOS QUE REALICEN EN LA FUENTE LABORAL Y DE IGUAL FORMA SI PARA EL CASO DE QUE EL PADRE DEL MENOR CAMBIE DE TRABAJO Y/O FUENTE DE EMPLEO DEBERA COMUNICAR DE MANERA INMEDIATA LA NUEVA EMPRESA PARA LA CUAL SE ENCONTRARIA LABORANDO, Y LA MADRE DEL MENOR DEBERA RESPETAR Y CUMPLIR CABALMENTE CON PERMITIR LAS CONVIVENCIAS ENTRE EL MENOR Y SU PROGENITOR, ya que derivado de un incumplimiento del padre será motivo suficiente para sancionarlo ante las instancias legales correspondientes y por incumplimiento de la madre será motivo suficiente para la modificación de la GUARDA Y CUSTODIA y será acreedora a las sanciones penales, civiles y familiares correspondientes, dándole vista al Representante Social de la adscripción del Juzgado que le corresponda.

 7.- LAS PARTES acuerdan y son conformes en establecer el inicio de la vigencia del presente convenio, aceptando y obligándose a lo aquí manifestado desde la fecha de su firma.

 8.- LAS PARTES manifiestan conocer y entender el contenido integro del presente convenio, obligándose a pasar y pasar por el comprometiéndose a RESPETARSE MUTUAMENTE y lo firman plasmando su voluntad sin que exista error, dolo, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.”

 Aunado a su manifestación de voluntades, los promoventes acompañaron la siguiente documental:

 1.Copia certificada del acta de nacimiento del menor de iniciales O.R.P.V., acontecido en fecha 08 de Octubre del 2017, ante la Oficialía Octava del Registro Civil de esta ciudad.

 Con dicho documento se desprende que el menor fue registrado como hijo de los promoventes ELIMINADO , documento al cual se debe otorgar valor probatorio pleno en los términos que señalan los artículos 323 Fracción IV y 388 del Código de Procedimientos Civiles, dado que es un documento expedido por funcionario facultado para ello, en pleno ejercicio de sus obligaciones y con el que se acredita el nacimiento del menor, además del parentesco entre éste y las personas que aquí convienen, por tanto dichos documentos adquieren valor probatorio pleno en los términos antes indicados, Además con el mismo se comprueba fehacientemente que los promoventes son personas mayores de edad, con plena capacidad para convenir sobre los hechos que narran en su convenio y máxime que se encuentra encaminado proteger el interés superior del niño con iniciales ELIMINADO , protección que es un deber de este Tribunal brindar y garantizar al referido infante acorde a lo previsto por los artículos 4° Constitucional, 9° y 14 del Código Familiar, 1° y 14 de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, puesto que se han sujetado a las clausulas especiales de las que se deriva la guarda y custodia del menor hijo con iniciales ELIMINADO , la cual han de ejercer en forma conjunta sus padres ELIMINADO ; además de convenir sobre los alimentos que han de proporcionar a su hijo, en el entendido que ambos padres ejercen de conformidad la patria potestad; en este contexto, en aras de establecer un libre desarrollo de la personalidad de los aquí comparecientes, se considera procedente aprobar el citado convenio en todas sus partes, pues el mismo se encuentra apegado a derecho en términos de lo que señalan los artículos 2°, 14°, 143, 268, 269 y 300 Fracción I del Código Familiar vigente en el Estado, elevándolo a la categoría de sentencia ejecutoriada y quedando obligados los señores ELIMINADO a estar pasar por el en todo tiempo y lugar.

 Ahora bien, como se dijo, es necesario señalar que al sancionarse el presente convenio que obliga a las partes, a fin de que se garantice, el cumplimiento del mismo, es procedente señalar que en caso de incumplimiento se procederá conforme a lo señalado por los artículos 977, 978 último párrafo, 982, 985, demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, preceptos que constituyen, al efecto es aplicable por su analogía, el siguiente criterio jurisprudencia que indica:

 “VÍA DE APREMIO. RESULTA PROCEDENTE PARA LA EJECUCIÓN DE RECONOCIMIENTOS DE ADEUDO RATIFICADOS EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Del artículo 856 del código procesal civil del Estado de Chihuahua se advierte que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, entre otras cosas, a solicitud de los interesados, se requiera la intervención del Juez, tal como sucede en una ratificación de convenio. De ahí, no obstante que se trate de un reconocimiento de adeudo, al haber sido ratificado ante una autoridad judicial, de conformidad con el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles, también resulta procedente la vía de apremio. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 466/2008. Kalisch Fierro y Acero, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez. Tesis: XVII.34 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168242,1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Pag. 1098, Tesis, Aislada(Civil).”

 Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

 PRIMERO.- El suscrito es competente para conocer del presente trámite, procedió la vía de Jurisdicción Voluntaria y las partes comparecieron con personalidad.

 SEGUNDO.- En consecuencia, se aprueba en todas sus partes elconveniocelebrado por ELIMINADO , a fin de regularla guarda, custodia y alimentos del menor hijo con iniciales ELIMINADO , la regulación de visitas y la pensión alimenticia a favor del citado menor, el cual fue debidamente ratificado en su contenido y firma ante esta autoridad judicial, elevándolo a la categoría de sentencia ejecutoria, obligándose a los promoventes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

 TERCERO.- En atención a lo anterior y como quedo establecido en la cláusula cuarta del convenio que hoy se aprueba, se ordena girar atento oficio al Departamento de Recursos Humanos de la empresa denominada “ABB MEXICO, S.A.DE C.V, con domicilio en avenida central número 310, parque logístico, zona Industrial de esta Ciudad, a efecto de que proceda al descuento del 20% de los ingresos ordinarios y extraordinarios, en forma MENSUAL, por concepto de su trabajo obtiene HUGO ISRAEL PONCE RAMIREZ y lo pongan a disposición de la madre del menor, la señora JOANNA NOHEMI VAZQUEZ MEDINA, en la forma que dicha dependencia lo acostumbre y de ser posible, dicho numerario deberá ser depositado en la cuenta número 1058956239 de la institución denominada BANORTE.

 CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

 Así, lo resolvió y firma el Licenciado JORGE EDUARDO RIOS BETANCOURT, Juez ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado JORGE ALMENDAREZ ARANDA.- DOY FE.

 \*l´emsr